



Expediente: **054400546383**
Radicado: **RE-02807-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/08/2026** Hora: **20:49:49** Folios: **11**



RESOLUCIÓN N°
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUBDIRECTORA (E) DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N°. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° AU-05382-2025 de 26 de diciembre de 2025, Cornare, da inicio al trámite de **OCUPACIÓN DE CAUCE** presentado por la **sociedad TINTATEX S.A.**, con Nit 900.043.170-3, Representada Legalmente por el señor suplente **GUSTAVO ADOLFO RENDON URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.437.122; para la construcción de una obra hidráulica tipo estructura de descarga de aguas residuales de la empresa Tintatex, sobre la quebrada Cimarronas, en beneficio del predio con FMI 018-89094, ubicado en la vereda Belem, del municipio de Marinilla, Antioquia y le ordena al Grupo Técnico de Recurso Hídrico, para que realice la evaluación respectiva y conceptúe sobre la viabilidad de la Autorización de ocupación de Cauce

Que se realizó visita técnica el día 08 de enero de 2026, y una vez hecho el análisis de la documentación presentada por la sociedad **TINTATEX S.A.**, la Corporación, requiere mediante Oficio N° CS-00433-2026 del 15 de enero de 2026, para que complete, ajuste y/o aclare la información presentada en el término de un (01) mes.

Que a través de Escrito con radicado N° CE-02878-2026 del 16 de febrero de 2026, la parte interesada allega respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación mediante el Oficio N°CS-00433-2026 del 15 de enero de 2026.





Que una vez evaluada la información presentada por la sociedad **TINTATEX S.A.**, el equipo técnico de la Corporación concluye que se requiere de información complementaria para emitir un concepto de fondo respecto al trámite de **OCUPACIÓN DE CAUCE**, por lo que requiere nuevamente mediante Oficio con radicado N° CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026, y se estableció un término de un (01) mes contado a partir de la comunicación del Oficio en mención.

Que dicho oficio fue debidamente comunicado a la sociedad **TINTATEX S.A.**, el mismo día 13 de abril de 2026, a los correos electrónicos grendon@tintatex.com, pocampo@tintatex.com, jcorrea@tintatex.com, tal y como se evidencia en la constancia de comunicación que se ilustra a continuación y que puede ser verificada en el expediente ambiental asociada a este trámite.

AUTORIZACIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA



NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Yo GUSTAVO ADOLFO RENDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.437.122 de RIONEGRO, actuando en nombre de TINTATEX S.A., Autorizo mediante este escrito a CORNARE para que me notifique por el (los) medio(s) electrónico(s) que mas adelante consigno, las actuaciones relacionadas con el expedientes N° 15.04.2087 y en general todas las comunicaciones relacionadas con los procesos que en los mismos se adelanten.

MEDIOS TECNOLÓGICOS AUTORIZADOS PARA LA NOTIFICACIÓN			
Correo electrónico:	1: <u>pocampo@tintatex.com</u>	Otro: <u>jcorrea@tintatex.com</u>	
SMS (celular)	2: <u>grendon@tintatex.com</u>	Otro: _____	
Fax:	3: _____	Otro: _____	
Otro:	4: _____	4: _____	
Descripción:			

Además de la autorización que otorgo a CORNARE para que me notifique por medios Electrónicos, me obligo a informar oportunamente cualquier cambio o novedad en los medios de notificación aquí autorizados, y declaro mi responsabilidad derivada de la seguridad y/o disponibilidad de dichos medios.

Confirmando estar notificado una vez CORNARE me envíe información a través los medios tecnológicos antes proporcionados y autorizados para tal fin



EL INTERESADO

En calidad de: REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Documento de Identidad No. 15.437.122

Ruta: www.cornare.gov.co/Gestión Jurídica/Anexos

12-Ago-11

F-GJ-90/V.01

Que la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, desde la cuenta corporativa destinada para él envió electrónico de correspondencia externa: correspondencia@cornare.gov.co, envió la comunicación radicada con el Oficio





Nº CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026, como se evidencia en la siguiente imagen:



Que en el Oficio de requerimiento con radicado Nº CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026, se otorgó un término de un (01) mes contado a partir de la comunicación, y la comunicación se surtió el día 13 de abril de 2026. Dado que la comunicación del referido requerimiento se surtió el mismo 13 de abril de 2026, el plazo concedido venció el 13 de mayo de 2026.

Revisado el expediente, se constató que, una vez expirado el término otorgado, el interesado no allegó la documentación requerida ni presentó solicitud de prórroga o manifestación alguna tendiente a justificar el incumplimiento o a subsanar los requerimientos formulados por la Corporación.

Que mediante Auto con radicado Nº AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026, la Corporación expide Acto administrativo por medio del cual decreta desistimiento tácito y ordena el archivo del expediente, el cual, fue notificado el día 26 de junio de 2026. A los correos electrónicos: jcorrea@tintatex.com, grendon@tintatex.com, pocampo@tintatex.com, desde la cuenta corporativa de la Oficina de Gestión Documental de la Corporación notificacionesde@cornare.gov.co.

Que mediante Escrito con radicado Nº CE-12722-2026 del 15 de julio de 2026, la sociedad **TINTATEX S.A.**, interpone recurso de reposición en contra del Auto con radicado Nº AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026, que declaró desistimiento tácito.



SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la sociedad **TINTATEX S.A.** interpuso en término recurso de reposición contra el Auto AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026, mediante el cual esta Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de ocupación de cauce. Que los recurrentes sustentan su inconformidad y la solicitud de revocatoria del acto administrativo principalmente en los siguientes puntos:

La sociedad recurrente acepta que mediante el Oficio con radicado N° CS- 04942-2026, la Corporación solicitó información técnica complementaria para continuar con la evaluación de la solicitud de modificación de ocupación de cauce e igualmente reconoce que dicha información no fue aportada dentro del término inicialmente concedido, circunstancia que dio lugar a la expedición y notificación del acto administrativo que declaró el desistimiento tácito.

Que mediante Escrito con radicado N° CE-12722-2026 del 15 de julio de 2026, la parte interesada allega la información complementaria, y como justificación de la presentación tardía de la información manifiesta que la sociedad **TINTATEX S.A.**, atravesó un proceso de reestructuración, lo que implicó la salida del personal que llevaba a cabo el trámite ambiental, razón por la cual, la sociedad tuvo que restablecer las comunicaciones con los consultores externos encargados de los estudios hidráulicos y con los proveedores vinculados para el desarrollo de la obra.

Adicionalmente, señala que una vez superadas dichas circunstancias fue posible consolidar la totalidad de la información solicitada por la Corporación, razón por la que junto con el recurso de reposición aporta nuevamente el informe hidráulico ajustado, las modificaciones efectuadas al diseño de estructura de descarga, la documentación relacionada con la obra provisional para la ejecución de la obra permanente y entre otros requerimientos realizados en el Oficio con radicado N° CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026.

Que, con fundamento en lo anterior la parte interesada sustenta esencialmente en que actualmente se encuentran satisfechos los requerimientos técnicos que dieron origen a la actuación administrativa, por lo que solicita que la información allegada sea incorporada al expediente, se tenga por atendido el requerimiento contenido en el Oficio con radicado N° CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026 y, en consecuencia, se revoque la decisión del acto administrativo que declaró el desistimiento tácito con el fin de continuar con la el trámite y la evaluación de la modificación de ocupación de cauce.

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición procede contra los actos administrativos para que la misma autoridad que los

profirió los aclare, modifique o revoque, con el fin de corregir eventuales errores o adecuarlos a la realidad del expediente y al ordenamiento jurídico.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del auto recurrido, tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del Auto con radicado N° AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En materia ambiental, las autoridades deben garantizar la protección del interés general y del medio ambiente, sin perjuicio de los derechos de participación y defensa de los administrados dentro de los trámites técnicos y sancionatorios. En consecuencia, la resolución de los recursos debe privilegiar el estudio de fondo frente a soluciones inhibitorias, siempre que obre en el expediente la información pertinente para continuar el trámite y evitar dilaciones indebidas.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial en su numeral primero correspondiente al Principio del Debido Proceso, conforme al cual las actuaciones administrativas deberán adelantarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción, esta Corporación procede a analizar la procedencia y el

fondo del recurso interpuesto contra el Auto con radicado N° AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026.

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen la oportunidad, forma y requisitos para la interposición del recurso de reposición, disponiendo que este deberá presentarse dentro del término legal, por el interesado o su representante debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicar los datos necesarios para efectos de notificación.

Una vez revisado integralmente el expediente ambiental N° 054400546383, se observa que el recurso de reposición presentado mediante radicado N° CE-12722-2026 del 15 de julio de 2026 por la sociedad **TINTATEX S.A.**, no satisface los requisitos de procedencia establecidos por el legislador, razón por la cual, esta Corporación procederá a verificar de forma objetiva y documentada la concurrencia de tales presupuestos.

Que el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (...)"

Que mediante Auto con radicado N° AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026, esta Corporación decretó el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la sociedad **TINTATEX S.A.S.**

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 26 de junio de 2026 a las direcciones de correo electrónico jcorrea@tintatex.com, grendon@tintatex.com, pocampo@tintatex.com desde la cuenta institucional notificacionesede@cornare.gov.co, tal como consta en el expediente administrativo.

En consecuencia, el término legal de diez (10) días hábiles previsto para interponer recurso de reposición comenzó a contabilizarse a partir del día hábil siguiente a la notificación y venció el día 13 de julio de 2026. No obstante, lo anterior, el recurso objeto de estudio fue enviado únicamente hasta el día 14 de julio de 2026, y fue radicado mediante escrito N° CE-12722-2026 del 15 de julio de 2026.

Que, de la simple confrontación entre la fecha de notificación del acto recurrido y la fecha de presentación del recurso, se evidencia de manera inequívoca que, el escrito de inconformidad fue promovido por fuera del término legal establecido para el ejercicio del derecho de contradicción.

Que los términos procesales previstos en la Ley 1437 de 2011, tienen naturaleza perentoria y preclusiva, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para los administrados como para la Administración.

La observancia de los términos legales constituye una manifestación de los principios de seguridad jurídica, igualdad, eficacia y celeridad administrativa, los cuales resultarían seriamente comprometidos si la autoridad administrativa admitiera recursos promovidos por fuera de las oportunidades expresamente establecidas por el legislador.

Y una vez vencido el término para impugnar el acto administrativo sin que se hubiere presentado oportunamente el recurso correspondiente, opera el fenómeno de la preclusión procesal, quedando en firme la decisión administrativa y extinguiéndose la oportunidad para controvertirla por la vía ordinaria.

Por tal razón, la extemporaneidad advertida constituye un impedimento jurídico para que esta Corporación emita un pronunciamiento de fondo en sede recursiva respecto de los argumentos expuestos por la sociedad **TINTATEX S.A.S.** No obstante, a efectos de evidenciar que la decisión adoptada mediante el Auto N° AU-02257-2026 se encuentra ajustada a derecho y que los planteamientos formulados por la recurrente no desvirtúan los presupuestos que dieron lugar a su expedición, se procede a efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se observa que la inconformidad planteada por la parte interesada no está orientada a controvertir la legalidad del procedimiento adelantado por la Corporación, ni a demostrar la existencia de un vicio de nulidad que afecte el acto administrativo. Por el contrario, del análisis integral del recurso de reposición se evidencia que la empresa reconoce expresamente que la información solicitada mediante el Oficio con radicado N°CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026, no fue presentada dentro del término otorgado por la Corporación, ni en el laxo de tiempo en el que se expidió el Auto que declaraba el desistimiento tácito del trámite ambiental.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando la autoridad requiera al interesado para que complete una solicitud o allegue información necesaria para continuar con la actuación administrativa y éste no atienda el requerimiento dentro del plazo conferido, se entenderá que ha desistido de la petición, facultando a la Administración para declarar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

El desistimiento tácito constituye una figura de naturaleza procedimental prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte, cuyo propósito es garantizar la eficacia, economía y celeridad de la función administrativa, evitando la paralización indefinida de trámites cuya decisión de fondo depende del cumplimiento de cargas procesales

a cargo del interesado. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el desistimiento tácito procede cuando, en el curso de una actuación administrativa, la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requiera dentro del término legal y dicho requerimiento no sea satisfecho oportunamente, sin que se haya solicitado prórroga antes del vencimiento del plazo concedido. Esta figura tiene naturaleza procedimental y responde a los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa, sin constituir una sanción ni afectar de manera definitiva el derecho a presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

De la normativa citada se desprende que el desistimiento tácito solo puede declararse cuando concurren de manera concurrente y verificable los siguientes presupuestos: i) La existencia de un requerimiento expreso, claro, específico y técnicamente sustentado, dirigido a obtener información indispensable para adoptar una decisión de fondo. ii) La comunicación válida de dicho requerimiento al interesado. iii) El transcurso íntegro del término otorgado sin que se haya allegado la información solicitada. iv) La inexistencia de una solicitud de prórroga presentada dentro del término concedido. La verificación de estos elementos debe realizarse de forma objetiva y documentada, atendiendo los principios del debido proceso, eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

En segundo lugar, la parte interesada manifiesta que la extemporaneidad en la atención del requerimiento obedeció a una reestructuración interna de la organización, la salida del personal encargado del trámite, y las dificultades presentadas para retomar la coordinación con los consultores externos responsables del estudio hidráulico. No obstante, dichas circunstancias corresponden a situaciones propias de la esfera administrativa y organizacional de la sociedad solicitante, las cuales no tienen la fuerza jurídica suficiente para desvirtuar los efectos derivados del incumplimiento de los términos establecidos dentro de una actuación administrativa.

Es por esto que, la gestión de los asuntos internos de una organización, la supervisión de los contratistas y consultores externos y la continuidad de los procesos técnicos requeridos para la obtención de permisos ambientales constituyen cargas que recaen exclusivamente sobre el interesado y cuya inobservancia no puede trasladarse a la Administración ni afectar la validez de las decisiones adoptadas conforme al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, las razones expuestas por la sociedad **TINTATEX S.A.**, no configuran una circunstancia excepcional que permita concluir que la Corporación se encontraba obligada a abstenerse de decretar el desistimiento tácito derivado del incumplimiento a los requerimientos formulados mediante Oficio con radicado N°CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026.

En tercer lugar, la parte interesada indica que con el recurso aporta la totalidad de la información requerida por la Corporación, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la presentación posterior de la documentación requerida no modifica la situación jurídica existente al momento de la Expedición del Auto N° AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026.

Lo anterior por cuanto la legalidad de los actos administrativos debe analizarse con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de su expedición. En este sentido, para la fecha en que la Corporación declaró el desistimiento tácito, no reposaba en el expediente N°54400546383, la información técnica requerida mediante el Oficio con radicado N°CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026, ni existía solicitud de prórroga presentada dentro del término concedido. En consecuencia, se encontraban plenamente configurados los presupuestos normativos previstos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 para declararse el desistimiento tácito del trámite ambiental.

Por lo tanto, la documentación allegada con posterioridad a la expedición del acto administrativo que declaró desistimiento tácito no logra desvirtuar la legalidad de la decisión adoptada, toda vez que dicha actuación fue valorada con base en la situación fáctica y probatoria existente al momento de su expedición.

Admitir lo contrario implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica, preclusión de las etapas procedimentales violando el derecho al debido proceso y eficacia de la actuación administrativas. Por lo tanto, si se accede la Corporación estaría permitiendo que actuaciones posteriores subsanen retroactivamente un incumplimiento que ya había producido las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico. Debe precisarse que el desistimiento tácito no constituye una sanción ni una decisión de fondo sobre la viabilidad del permiso solicitado, sino una consecuencia legal derivada de la inactividad del interesado frente a una carga procedimental necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud.

Que revisado el Expediente N°54400546383, se observa que la Corporación informó de manera clara los requerimientos técnicos necesarios para continuar la evaluación ambiental, otorgó el término correspondiente para su atención y advirtió las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento, garantizando en todo momento las oportunidades de participación que le asistían al interesado dentro de la actuación administrativa.

Que, dentro del término del Oficio con radicado N°CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026, los peticionarios no radicaron ante esta Corporación ninguna solicitud de prórroga dentro del tiempo estipulado, dejando vencer el término de manera injustificada y desatendiendo la vía legal expresa que la propia ley les otorgaba para manifestar cualquier dificultad en el trámite.

En este punto, es importante resaltar que las actuaciones administrativas iniciadas a solicitud de parte, el impulso de trámite y el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales constituyen una carga procesal en cabeza exclusiva de los peticionarios, y no una obligación de la autoridad administrativa. Entendiéndose como carga procesal aquellas conductas que la ley impone al administrado en su propio interés, cuyo acatamiento le reporta beneficios y cuya omisión o inactividad le acarrea consecuencias desfavorables tales como la declaratoria del desistimiento y el archivo del expediente.

En virtud del análisis jurídico y fáctico realizado previamente, esta Corporación concluye que no es posible acceder a la solicitud de revocatoria del Auto con radicado N° AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que, para la fecha de expedición del citado acto administrativo, se habían configurado en su integridad los presupuestos legales que habilitaban la declaratoria de desistimiento tácito. Lo anterior, por cuanto el requerimiento efectuado mediante Oficio con radicado N° CS-04942-2026 del 13 de abril de 2026 fue debidamente comunicado a la sociedad interesada, se otorgó el término legal correspondiente para su atención y, pese a ello, la información solicitada no fue allegada dentro del plazo concedido ni se presentó solicitud de prórroga alguna. Esta circunstancia, además de encontrarse debidamente acreditada en el expediente, fue expresamente reconocida por la sociedad TINTATEX S.A. en el recurso interpuesto, razón por la cual la decisión adoptada mediante el Auto recurrido se ajustó plenamente a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas obrantes en el expediente al momento de su expedición.

De igual forma, no resulta procedente acceder a la solicitud de tener por atendido el requerimiento técnico ni reanudar el trámite administrativo, en razón a que la información allegada con ocasión del recurso fue presentada con posterioridad a la expedición y debida notificación del acto administrativo que declaró el desistimiento tácito, sin que ello desvirtúe los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron lugar a ello.

Adicionalmente, esta decisión no comporta una afectación definitiva de los derechos del solicitante, toda vez que, conforme a la normativa vigente, la respectiva solicitud puede presentarse nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia. Al encontrarse plenamente acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos, previstos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, y no advertirse vulneración alguna al debido proceso ni a los principios que rigen la función administrativa, resulta jurídicamente procedente confirmar en todas sus partes el desistimiento tácito decretado mediante Auto con radicado N° AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPORCEDENTE el recurso de reposición invocado por la sociedad **TINTATEX S.A.** con Nit 900.043.170-3, Representada Legalmente por el señor **GUSTAVO ADOLFO RENDON URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.437.122, en calidad de suplente conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR, en todas sus partes el Auto con radicado N° AU-02257-2026 del 18 de junio de 2026 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TINTATEX S.A.**, con Nit 900.043.170-3, Representada Legalmente por el señor suplente **GUSTAVO ADOLFO RENDON URREA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.437.122, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO
SUBDIRECTORA (E) DE RECURSOS NATURALES

Expediente: 054400546383

Proyectó: Juana Gómez Pineda -Grupo Recurso Hídrico Fecha: 04/08/2026

Revisó. Abogada Ana María Arbelaez

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.